

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 el pasado 08/09/2023 (documento 11). En el término concedido que venció el 29/09/2023, no acreditó el pago ni propuso medios exceptivos de fondo, teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

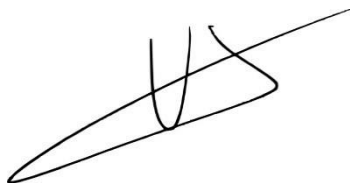
Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Sírvase proveer.

Manizales, 9 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2513

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 75.065.803 propietario del establecimiento de comercio MARCAS & MARCAS, CC. 75.065.803.

Demandado: HUGO LONDOÑO C.C. 79.840.679

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00548-00

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 27-07-2023, y por reunir los requisitos de ley el Despacho mediante auto del 08-08-2023 libró el mandamiento de pago en los términos solicitados:

"1.1. Por la suma de \$2.290.000 por concepto de capital de la obligación contemplada en la letra de cambio aportada con el escrito petitorio.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 1º de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

2. La parte demandada fue notificada conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, sin que acreditara el pago o excepcionara.

3. Así las cosas, se dispondrá conforme el art. 440 CGP por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar el título para verificar que cumpla con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio de la parte ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título valor:

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$2.290.000

ACEPTANTE HUGO LONDOÑO C.C. 79.840.679

BENEFICIARIO: JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ

CREACION: 29-04-2015

VENCIMIENTO: 30-10-2022

El documento anterior reúne los requisitos generales para todo título valor, señalados en el artículo 621 del C. de Co. y específicos del artículo 671 ibídem para la letra de cambio:

- a) La mención del derecho que se incorpora.
- b) La firma de quien lo crea.

- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d) El nombre del girado.
- e) La forma de vencimiento.
- f) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para el caso a estudio el documento presentado como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

(...)"

Dicho documento, a pesar del tiempo transcurrido no se ha cancelado, por lo que se incurrió en mora desde su fecha de vencimiento.

Aclarándose que si bien dentro del título bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

3. En este orden de ideas se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; sin embargo, conforme el art. 286 CGP se corregirá el número de cédula del demandado, que es 79.840.679; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho;

así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 75.065.803 propietario del establecimiento de comercio MARCAS & MARCAS, CC. 75.065.803, en contra de HUGO LONDOÑO, según el mandamiento de pago calendado 08-08-2023, corrigiendo la cédula del demandado, que es 79.840.679.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$155.000.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

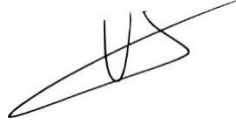
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 170 del 10 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

▪

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cde73edd3b09df3b8a5821fb5df6e6b09dd8c6074a6d7a1203574089a0d3a0**

Documento generado en 09/10/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>